



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF-0001360

Ciudad y Fecha: Cartagena, 20 de abril de 2021

NOTIFICACION POR AVISO

FELIPE TURIZO LOBO
ALCALDE
ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO -- BOLIVAR

RADICACION: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 871-2020

PRESUNTO RESPONSABLE: FELIPE TURIZO LOBO

ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico la RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No 204 proferido el día 09 de diciembre 2020, por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de esta entidad.

En tal sentido, se le informa que contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de LA RESOLUCION DE ARCHIVO N° 204 del día 09 de diciembre de 2020, del proceso administrativo sancionatorio Fiscal N° 871 Notificado en 07 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

hoy veinte (20) de ABRIL de 2021.


AMALIA MARIA JACOME GUERRERO
Profesional Universitario grado 2º
Área de Responsabilidad Fiscal.



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION – 204

MEDIANTE LA CUAL SE ARCHIVA UN PPROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO N° 871-2020

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 871- 2020
ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR.
PRESUNTO IMPLICADO: FELIPE TURIZO LOBO

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ordenanza Departamental # 11 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 0390 del 12 de septiembre de 2013 de La Contraloría Departamental De Bolívar.

1. ANTECEDENTES

Con Memorando AF-110- 160-0001815 de fecha 20 de diciembre de 2019 suscrito por la Doctora KETTY SOLORZANO TORRECILLA, Profesional especializado (E) del el área de auditoria fiscal de la Contraloría Departamental De Bolívar, en el cual comunica al profesional especializado del área de responsabilidad fiscal Doctor FREDY REYES BATISTA, que EL ALCALDE DE SAN FERNANDO BOLIVAR, el señor FELIPE TURIZO LOBO, no rindió informe de contratación mes de febrero de la vigencia 2019, la cual debieron ingresarla a la plataforma Sia Observa, mes a mes los cinco días hábiles Sigüientes vencido el mes de conformidad con la Resolución 0098 Del 09 De Marzo Del 2016.

1.1. Actuación Procesal

Con fundamento en el antecedente descrito este Área procedió a Apertura Y Formular Cargos mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, decretando la apertura del proceso y concediendo el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto para efectos de que el implicado ejerciera su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso.

1.2 Escrito de descargos

A la implicada se le notifico el auto de apertura y formulación de cargos, mediante correo certificado enviado el 08 de mayo del 2020 y presento descargos haciendo uso de su derecho de defensa, el 19 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

Doctor

FREDDY REYES BATISTA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

La Ciudad

**REF- EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 16 DE MARZO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DA INICIO AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°871-2020**

fmj



FELIPE TURIZO LOBO, varón, mayor de edad, vecino del Municipio de San Fernando (Bolívar), identificado con cedula de ciudadanía No. 3.946.929, actuando en calidad de EX ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO (BOLIVAR), con el debido respeto acudo a su despacho con la finalidad de ejercer el derecho constitucional de defensa, a través del presente escrito en contra del Auto de fecha 16 de marzo de 2020 y cuya finalidad prístina es que el proceso administrativo sancionatorio referido sea archivado, de acuerdo a la exposición de los siguientes argumentos, a saber:

En principio, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio N°871 del 2020 fue iniciado en mí contra por no haber rendido información contractual durante el mes de febrero de la vigencia fiscal 2019 en la plataforma SIA OBSERVA, sin embargo, en la descripción de dicha conducta obraron circunstancias externas constitutivas de causales eximentes de responsabilidad que hacen caer en cuenta la antijuridicidad de la omisión señalada por esta Contraloría.

Dichas circunstancias están representadas en hechos de conocimiento público dentro del Departamento de Bolívar, como lo es la constante interrupción y deficiencia en el servicio de internet en el Municipio de San Fernando (Bolívar), que trajo consigo la ineficacia en la consolidación de los procesos administrativos a cargo del Municipio durante la época de los hechos. La situación soporte del argumento que exponemos a ustedes se puede verificar con certificación allegada por el Secretario General y de Gobierno del Municipio durante el año 2019, y que a la postre impidió solo la rendición del aludido informe en ese mes, toda vez que se realizó un plan de choque para cumplir con las obligaciones correspondientes en su debido tiempo y tal como lo exige la Ley y los actos administrativos reglamentarios.

De esta manera, se puede evidenciar que la voluntad de este ex funcionario público nunca fue la de omitir los deberes legales pertinentes, toda vez que se haber sido así, el incumplimiento se hubiese hecho extensivo a los demás meses en que estaba obligado a rendir los informes correspondientes. En este caso particular, se puede constatar que hubo una situación ajena a la voluntad de la administración que impidió cumplir con el deber legal en debida forma.

Con respecto al tema de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel “imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando



como criterio para el efecto; la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad”.

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...”.¹

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente ante su despacho servirse archivar el proceso administrativo sancionatorio de la referencia, toda vez que existe una causal eximente de responsabilidad como lo es los casos de fuerza mayor y además se encuentra demostrado en el acervo probatorio allegado a este despacho que este Ex funcionario no omitió el deber legal aludido a título de dolo o culpa grave, es decir, no hubo ningún tipo de negligencia o imprudencia en su actuar, sino todo lo contrario se demuestra que fue lo más diligente posible atendiendo a las circunstancias que afectaron el cumplimiento de las obligaciones a cargo del suscrito.

1.3. El Acervo Probatorio

Los hechos en que se fundamentan los descargos, los soporto con los siguientes elementos de convicción, los cuales aporto al presente proceso, para que sean tenidos como pruebas:

DOCUMENTALES: certificación allegada por el Secretario General y de Gobierno del Municipio durante el año 2019

2. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 871-2020, se tiene en principio que fue proferido Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) en contra del señor FELIPE TURIZO LOBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.946.929, quien fungía para la época como ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO (BOLIVAR), toda vez que de acuerdo con el soporte documental existente, dicho funcionario presuntamente incurrió en la

912



conducta descrita en el artículo 5° numeral 2 literal b) de la Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Ente de Control, es decir, **NO RINDIÓ INFORMACIÓN CONTRACTUAL DURANTE EL MES DE FEBRERO DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2019**, la cual debió ser ingresada a la plataforma SIA OBSERVA, mes a mes, de conformidad con la Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016.

De esta manera, se surtieron las actuaciones pertinentes para realizar la notificación de dicho acto administrativo, contenido en Oficio 140-RF-0001017 del 28 de abril de 2020 y en las respectivas constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería contratada para tal fin.

Así las cosas, el presunto implicado, señor FELIPE TURIZO LOBO, ejerció su derecho Constitucional a la defensa en los términos del artículo cuarto del enunciado acto administrativo, a través de memorial de descargos de fecha 19 de octubre de 2020.

En este orden de ideas se procederá conforme a las reglas de la sana crítica a tomar una decisión de fondo respecto a la responsabilidad del presunto implicado, previa al análisis de los elementos de la misma.

Tipicidad

Esta Contraloría considera que está demostrado el elemento de la tipicidad, teniendo en cuenta la adecuación del hecho o la omisión juzgada a un enunciado normativo preexistente, es decir, en el caso bajo estudio, no se encuentra demostrado que el presunto implicado haya cumplido durante la oportunidad legal pertinente con la obligación de haber rendido el informe de contratación del mes de febrero de la vigencia fiscal 2019, tal como lo exige el artículo 20 de la Resolución 0496 del 25 de noviembre de 2013, Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016 y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 el cual dispone como causal para la imposición de sanciones, entre otras, el que "...no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas".

Culpabilidad y Calificación de la Conducta

Siendo el presunto implicado el sujeto activo de la conducta a sancionar por omisión del deber de **RENDIR INFORMACIÓN CONTRACTUAL DURANTE EL MES DE FEBRERO DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2019** dentro del término legal, se hace necesario para la valoración de la conducta tipificada dentro de aquellas susceptibles de sanción, establecer la culpabilidad.

Dentro del estudio de la culpabilidad de una conducta se debe determinar si ella puede ser ejecutada a título de dolo o culpa, situación que depende de la naturaleza misma del comportamiento, es decir, los elementos como el dolo o la culpa deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la acción y para determinar el tipo de culpabilidad se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades.

En cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad, en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, se debe analizar desde su inicio la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta o a su negligencia, imprudencia,



impericia, o a la violación de las normas legales; cualquier conducta que haya infringido dichas categorías legales, se entenderá que se ha realizado a título de culpa grave.

Así las cosas, se tiene que los hechos objeto de este proceso administrativo Sancionatorio son atribuibles al señor FELIPE TURIZO LOBO, a título de CULPA GRAVE, definida por el artículo 63 del código Civil, como: "Aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencias suelen emplear en sus negocios propios", teniendo en cuenta que el mismo tenía dicha responsabilidad legal atribuida en un plazo determinado, pero lo único acaecido fue la inacción de la funcionaria presuntamente implicada.

En este orden de ideas se toma preponderante retomar al análisis de la culpabilidad del actuar omisivo del implicado, toda vez que la misma es un elemento irremplazable para efectos de poder imponer una sanción, máxime si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento se ha proscrito la responsabilidad objetiva; este elemento (CULPABILIDAD) es lo que finalmente permite inferir que el agente realizó la conducta de manera consciente y libre, lo anterior, nos indica que para la realización de la conducta típica, debe estar presente una voluntad dirigida bajo los parámetros descritos, a llevar a cabo dicha conducta; así pues, para la hermenéutica a desarrollar, debemos traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la culpa a fin de poder aterrizar estos conceptos al particular.

Al respecto, el presunto implicado en su escrito de recurso expuso entre apartes lo siguiente: "(...) Dichas circunstancias están representadas en hechos de conocimiento público dentro del Departamento de Bolívar, como lo es la constante interrupción y deficiencia en el servicio de internet en el Municipio de San Fernando (Bolívar), que trajo consigo la ineficacia en la consolidación de los procesos administrativos a cargo del Municipio durante la época de los hechos. La situación soporte del argumento que exponemos a ustedes se puede verificar con certificación allegada por el Secretario General y de Gobierno del Municipio durante el año 2019, y que a la postre impidió solo la rendición del aludido informe en ese mes, toda vez que se realizó un plan de choque para cumplir con las obligaciones correspondientes en su debido tiempo y tal como lo exige la Ley y los actos administrativos reglamentarios.

De esta manera, se puede evidenciar que la voluntad de este ex funcionario público nunca fue la de omitir los deberes legales pertinentes, toda vez que se haber sido así, el incumplimiento se hubiese hecho extensivo a los demás meses en que estaba obligado a rendir los informes correspondientes. En este caso particular, se puede constatar que hubo una situación ajena a la voluntad de la administración que impidió cumplir con el deber legal en debida forma. (...)"

Ahora bien, revisado el soporte probatorio que obra en el expediente, se constata que efectivamente que el presunto implicado allegó certificación que documenta si dicho, teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Frente a dichos argumentos justificativos, este Despacho evidencia circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, circunstancias no esperadas e irresistibles, frente a las cuales nada se puede hacer para evitar su ocurrencia o variar sus consecuencias.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1980 establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible



resistir, como un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por funcionarios públicos, etc."

No Sanción

Al respecto la Ley 42 de 1993 dispone respecto a las sanciones lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 99.** Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.*

***ARTÍCULO 100.** Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9o., de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.*

***PARÁGRAFO.** Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.*

***ARTÍCULO 101.** <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (...)"*

Así mismo, la Contraloría Departamental de Bolívar mediante Resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013 actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y reglamentó en su artículo quinto las conductas que ameritaban las sanciones establecidas en la Ley 42 de 1993 y en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo ese entendido, la conducta desplegada por la presunta implicada es merecedora de multa, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 del acto administrativo que actualizó el Procedimiento Sancionatorio en este Ente de Control.

7 m?



Ahora bien, de acuerdo con todo este análisis y raciocinio, este despacho considera que no es procedente imponer sanción teniendo en cuenta que se encuentra demostradas las circunstancias eximentes de responsabilidad como la falta de dolo que se constata con el soporte documental allegado, y por lo tanto se procederá en la parte pertinente a dejar sin responsabilidad sancionatoria al señor FELIPE TURIZO LOBO y a conminarlo para que en el futuro, cumpla a cabalidad con las obligaciones legales que le puedan asistir ante esta Contraloría, y de esta manera, pueda dar cumplimiento de los mandatos legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

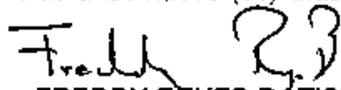
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N° 871-2020, por no encontrar mérito para sancionar al procesado doctor (a) FELIPE TURIZO LOBO, en su calidad de EX ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO -BOLÍVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.946.929, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico mediante correo electrónico o por aviso en la página web de la Contraloría Departamental de Bolívar, el contenido de la presente Resolución, al Doctor FELIPE TURIZO LOBO en su Calidad De ex alcalde municipal de san Fernando Bolívar, en la siguiente dirección: felipeturizo2016@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de indias a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


FREDDY REYES BÁTISTA
Profesional especializado
Área responsabilidad fiscal